



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00304-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

2. En el acápite de anexos, deberá indicar que el título valor base de la ejecución se aporta en copia digital.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. En el acápite de notificaciones, la abogada deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final<sup>1</sup> de la publicación contenida en el siguiente enlace:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

<sup>1</sup> "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b92991246cfa8a4c8b3cda1945afeb6409e7a314597b456c3c6c21cfee83937**

**2**

Documento generado en 06/08/2021 08:34:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 9 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00328-00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, al habersele atribuido a otra especialidad el conocimiento del mismo.

Lo anterior debido a que de conformidad con las documentales obrantes a folios 4 a 5, lo pretendido es que se libre mandamiento con base en las obligaciones derivadas de un contrato de transacción originadas en una relación laboral, por lo cual en razón a lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P. y en concordancia con el numeral quinto del artículo segundo del Código de Procedimiento Laboral le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, como es en el presente caso.

Por tanto, el Juzgado, dispone:

**PRIMERO. RECHAZAR** por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO. POR SECRETARÍA REMÍTASE** el presente asunto al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiése a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

**TERCERO.** Esta decisión no admite recurso alguno (C.G.P., art. 139, inc. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** <sup>1</sup>

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 63 publicado el 9 de agosto de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e501d633aa4b4c54ba076ac47b194d8b1424cee77b91600f5c6e87c781318b**  
**99**

Documento generado en 06/08/2021 08:33:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00346-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

Tenga en cuenta que el poder debe provenir del correo electrónico que la demandante registro para agotar su notificación electrónica en el certificado de existencia y representación.

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

**3.** Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios. Tenga en cuenta las consecuencias establecidas en el artículo 86 del CGP.

**4.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**699900eeab3eec40126e19920e4e86113741c951fe7b6c4738ee7e78301f5d04**

Documento generado en 06/08/2021 08:34:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 9 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00378-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder fue remitido desde el correo electrónico que el extremo demandante tiene registrado en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.

3. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas (capital, intereses, otros) y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa

(Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**221af10e384e4bb37ac4fbfcbf1f1791fe60e83d843f2b7f73f8793627fe4d65**

Documento generado en 06/08/2021 08:34:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 63 publicado el 9 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00327-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
3. Corrija el hecho segundo de la demanda, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré.
4. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.
5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 9 de agosto de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92cc272338e84efb240401ac05de817c029137d6678e4fff4f5867bda7fcc729**

Documento generado en 06/08/2021 08:34:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00340-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

3. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios causados dentro de las obligaciones de libre destino N° 455046388 y TC 1267. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios, respectivamente.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e2aacc7b46be61715bae3a72dccfd94ce8ce57bad294d01d5ea68c648a33  
29d**

Documento generado en 06/08/2021 08:34:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 63 publicado el 9 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00738-00.**

Téngase en cuenta que el demandado Pedro José Acosta Suarez, se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 6 de abril de 2021, pues el 25 de marzo anterior se emitió el acuse de recibido respecto del correo que se le remitió para tal efecto.

En el mismo sentido déjese constancia que dentro de la oportunidad correspondiente, aquel no formuló excepciones, ni tampoco acreditó ante el despacho el pago de la suma por la cual se libró mandamiento de pago.

Previo a ordenar seguir adelante la ejecución, requiérase al extremo actor para que presente en la secretaría del despacho el original del título valor contentivo de la obligación que se ejecuta.

Para la entrega del documento mencionado, el ejecutante deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86).

**Allegado el documento en original, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2) <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

---

<sup>1</sup> Incluido en el estado N ° 63, publicado el 9 de agosto de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6f91610ad28d4fe33e7d0c5dbe1fd1990c0f0db36a41be5d17e5602fe16a74b**

Documento generado en 06/08/2021 08:34:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00290-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
3. Corrija el acápite de pruebas, precisando que el título valor aportado se allega en una reproducción digital del mismo

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 9 de agosto de 2021.

**Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**079c789805ce50bd115413d0263a64cb0153326b6e1df13048825e94bcd4d4d  
c**

Documento generado en 06/08/2021 08:34:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00359-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Aporte copia de la Escritura Pública contentiva del poder general conferido a Sara Milena Cuesta Garcés por parte de la entidad bancaria demandante.

3. Allegue, el formato digital de mejor resolución, por ambas caras, copia del pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76a42fd84786cf2f2e6851e78a4de29f3c030f6ac754eda3bc31ad4cb03f43a6**

Documento generado en 06/08/2021 08:34:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 9 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00389-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la demandante, expedido por la Superintendencia Financiera, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 63 publicado el 9 de agosto de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2dde2e3c0014d5ff5b454eea8e0c112d69651f8d9d87cd9122c647bd574bb16**

Documento generado en 06/08/2021 08:43:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00344-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Incluya en el poder la tarjeta profesional del apoderado judicial. Tenga en cuenta que la Licencia Temporal no se encuentra vigente.

**2.** Teniendo en cuenta las previsiones del inciso 1.º del artículo 74 ibídem, en el poder deberá determinar claramente el asunto para el que fue conferido.

**3.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

**4.** En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

**5.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

**6.** Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

9. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

10. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a1b3a06bac58ae113f19144f058641cdf4e5108a4a6350ed378f7e9bed740fc**

Documento generado en 06/08/2021 08:43:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 63 publicado el 9 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00728-00.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 26 del Código General del Proceso, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

Al respecto, téngase en cuenta que la mencionada disposición indica que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

De esa manera, claro resulta la incompetencia de este estrado judicial, pues la suma de la totalidad de las pretensiones, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes con un total de pretensiones aproximadas por valor de \$119.612.859 por lo que es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 9 de agosto de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**505ea0306f838abcddb696cf78b20269d88592bb42e88bd8b1cc3ec65979f39**  
**8**

Documento generado en 06/08/2021 08:43:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00303-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Allegue copia integral del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Gesticobranzas S.A.S., con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Des acumule los intereses moratorios de los corrientes. Tenga en cuenta que incurre en un doble cobro, al pedirlos en el literal d) e incluirlos en el literal e).

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, así como el instrumento público contentivo de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

7. Atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, el demandante deberá ajustar los hechos de la demanda, indicando el valor de cada una de las cuotas vencidas discriminando detalladamente como estaba integrada cada una de ellas y la fecha exacta de su causación.

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**412c0f88d8450ddd37446bda0efe46cd5bffaf982f797147941df4da68d2db15**

Documento generado en 06/08/2021 08:43:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 63 publicado el 9 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00338-00.**

Por encontrarse satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, en contra de **GUSTAVO LONDOÑO ANDRADE** por las siguientes cantidades, representadas en tres (3) pagarés<sup>1</sup>.

1. Por el pagaré **2299390**, con vencimiento el 4 de marzo de 2021

1.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.668.031)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el vencimiento de la obligación, es decir el 5 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por el pagaré **2562633**, con vencimiento el 4 de marzo de 2021

2.1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.942.279)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior,

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

desde el vencimiento de la obligación, es decir el 5 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.** Por el pagaré **5398282003330761**, con vencimiento el 11 de marzo de 2021

3.1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.226.081)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

3.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el vencimiento de la obligación, es decir el 12 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique su pago total.

**4.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d922789ebe26a34103eb6de59513ba001b6ebc5da4f440792cc597e92ba08  
95**

Documento generado en 06/08/2021 08:43:34 AM

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 9 de agosto de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00345-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

2. Allegue la proyección del crédito, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, a interés y a otros.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 63 publicado el 9 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11fb8decb7073c9463a2f1829a6b146bde80f067a32ffc23a25a111edf6c1dee**

Documento generado en 06/08/2021 08:43:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00301-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C.G.P., compléntese los hechos de la demanda indicando la fecha en que se declaró vencido el plazo.

2. En el acápite de competencia, deberá señalar por cual de las reglas contempladas en el artículo 28 *ibidem*, fija la competencia en este estrado judicial.

3. En el acápite de anexos, deberá indicar que el título valor base de la ejecución se aporta en copia digital.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. En el acápite de notificaciones, la abogada deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para

lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final<sup>1</sup> de la publicación contenida en el siguiente enlace:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb30b188dc2e5ad39fd206b78ede786d6e79c0e17e16826d78148de317287f87**

Documento generado en 06/08/2021 08:43:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 9 de agosto de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00336-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo señalado en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 468 del Código General del Proceso, deberá dirigir la demanda contra los actuales propietarios del inmueble.

2. Deberá allegar el pagaré en el que sustenta la ejecución, el cual pese a estar enunciado en el acápite de pruebas, no fue adosado a la demanda.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

4. En virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, deberá aclarar el hecho séptimo y de ser el caso, adecuar sus pretensiones. Tenga en cuenta que, en tratándose de créditos de vivienda, solo es posible acelerar el plazo con la presentación de la demanda.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 9 de agosto de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daf1ac95bd44f9e1efd60bffe37a4f457ddeaf4a00b429d1c9888eea7c5a598d**

Documento generado en 06/08/2021 08:43:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00289-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** En cuanto a las primas de seguro pretendidas, deberá allegar un documento idóneo que acredite su causación, y el pago que la entidad ejecutante ha hecho por tal concepto a la respectiva aseguradora.

**2.** Aclare, y de ser el caso corrija, el hecho séptimo de la demanda, tenga en cuenta que según lo señala el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en los créditos de vivienda solo es posible acelerar el plazo a partir de la presentación de la demanda.

**3.** Allegue la proyección del crédito, en el que conste cómo estaban integradas la totalidad de las cuotas pactadas para el pago de la obligación.

**4.** Al paso de lo anterior, deberá corregir y adecuar las pretensiones de la demanda, de conformidad con la previsión antes señalada.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 63, publicado el 9 de agosto de 2021.

**Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c0984bb5221bf8c44e68b941a0fced6682f3fbb968f7e345927757ff61518a**

Documento generado en 06/08/2021 08:43:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00442-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese el poder otorgado a Eistem Gustavo Sarmiento Ortiz conforme las previsiones del artículo 74 del C.G.P. Tenga en cuenta que el mismo podrá ser otorgado mediante mensaje de datos conforme las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder deberá incluir la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

2. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

3. Acredite el cumplimiento de requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

4. Aclare si la sociedad demanda es DMS ALIANZA INMOBILIARIA LTDA o DLM ALIANZA INMOBILIARIA LTDA, toda vez que en el escrito de demanda se hace mención que el nombre es DMS sin embargo en el certificado de existencia y representación legal y las documentales aportadas se indica que el nombre inicia con las siglas DLM.

5. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, deberá tener en cuenta que a acumulación de pretensiones es viable siempre y cuando estas, en su totalidad puedan ser satisfechas por la totalidad de demandados. En el presente caso, incurre el demandante

en una indebida acumulación, pues se formularon pretensiones que no puede ser solventadas en conjunto por la totalidad de los demandados.

En consecuencia, se deberá precisar qué tipo de acción pretende ejercer y con base en ello establecer cuál será la persona encargada de asumir la carga que pretende. Establecido lo anterior, deberá proponer sus pretensiones como principales y subsidiarias, para lo cual, deberá atender las previsiones de la norma en cita.

En caso de optar por la resolución de contrato suscrito con la inmobiliaria, el extremo demandante deberá complementar los hechos de la demanda justificando el incumplimiento alegado y especificando cual es la obligación que ha incumplido la referida persona jurídica. Por el contrario, si lo pretendido es la declaratorio de nulidad relativa del contrato suscrito con aquella, deberá manifestar los fundamentos fácticos concretos que se soportan sus pretensiones.

Por último, si lo solicitado se circunscribe a la subrogación de la obligación, deberá acumular sus pretensiones en principales y subsidiarias adosando documentos expedidos por el acreedor principal y en los que conste que el demandante asumió el pago de la obligación que estaba a su favor.

**6.** En el acápite de los hechos, aclare en qué se origina la relación contractual entre el aquí demandante y Cobranza El Libertador S.A. allegando los documentos que tenga en su poder y soporte tales postulados.

**7.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda a Sandra Sanabria, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

**8.** Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 63 publicado el 9 de agosto de 2021.

**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65802ba5d7f940b80baab5f7bd1bc6ba2e42f11bb7942c7b739e0b72427bd3c**

**c**

Documento generado en 06/08/2021 08:43:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2013-001347**

Secretaría proceda a informar a la Fiscalía 208 Seccional de la Unidad de Intervención Tardía que el proceso de la referencia fue archivado, terminó por pago total, y fue objeto de archivo desde el 28 de junio de 2019, encontrándose en la actualidad en las oficinas de Archivo ubicadas en las Bodegas de Montevideo.

Adviértase que, con el fin de atender su solicitud, se dispuso que la Asistente Judicial del Juzgado se trasladara a la edificación mencionada a efectos de lograr el desmarco; sin embargo, debido a un brote de Covid que se presenta en la actualidad en dicha dependencia, no se autorizó su ingreso.

Así las cosas, infórmese que el Despacho esta atento a la solicitud, razón por la cual, inmediatamente se autorice el ingreso a la referida oficina, le serán remitidas las copias solicitadas.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**940816582507d93b41bd780e81f973c7e56442a737fc7b71cf015825fbbd67e9**

Documento generado en 06/08/2021 08:43:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**